



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega
Nuevos Tiempos. Nuevas Ideas

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO SUFICIENCIA PROFESIONAL

LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO,
ANALISIS DEL RECURSO DE NULIDAD 1847 -2018

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

DALMIRO HUAMAN ZEA

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

LIMA – PERÚ

2019

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DEDICATORIA:

A mis padres

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

AGRADECIMIENTO:

A Dios y la Universidad por su apoyo

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

INDICE

DEDICATORIA:	2
AGRADECIMIENTO:	3
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	7
MARCO TEÓRICO	7
1.1. Antecedentes legislativos	8
1.2. Marco Legal	8
1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presente en el expediente y afines nacionales y/o extranjeras	9
CAPÍTULO II	26
CASO PRÁCTICO	26
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	
2.1. Planteamiento del Caso	26
2.2. Síntesis del caso	26
2.3. Análisis y opinión crítico del caso	26
CAPITULO III	32
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	32
3.1 Jurisprudencia nacional	33; Error! Marcador no definido.
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO	37
Conclusiones	37
Recomendaciones del caso	38
REFERENCIAS	39
Referencias Legales:	39

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

RESUMEN

El desarrollo de la presente investigación, tiene como objetivo general analizar el expediente de recurso de Nulidad N°1847-2018, en concordancia con el ACUERDO PLENARIO 02-2005.

Es menester precisar que el acuerdo plenario 02-2005, comprende los criterios que debe tener el órgano jurisdiccional al momento de valorar la declaración tanto de la víctima como del testigo. Esto en virtud debido a que argumentaba que existía un sinnúmero de ejecutorias supremas que absolvían a los imputados bajo la frase que la sola declaración de la víctima o del testigo no observaba la presunción de inocencia.

Este hecho ha cambiado a razón del acuerdo plenario 02 2005, ya que ahora si la sola declaración si puede enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecido en dicho acuerdo. Con ello se pone fin a un clima de impunidad imperante a la fecha.

Esto sin dejar de garantizar el derecho fundamental como es la presunción de inocencia, pero también indica criterios o requisitos que se deben de tener en cuenta en declaración testimonial del agraviado, sobre el hecho ilícito que le atribuye al procesado.

Siendo así que se ha analizado el Recurso de Nulidad en mención en concordancia el acuerdo plenario 2 2005.

Palabras Claves: Agraviado; Robo agravado; manifestaciones, presunción de inocencia. Proceso Penal

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

INTRODUCCIÓN

La presunción de inocencia es una garantía del debido proceso, que está consagrada en la Convención americana de Derechos Humanos, como un principio rector del proceso penal, a tal punto que tiene rango de Garantía Principio que todo órgano jurisdiccional debe garantizar durante la tramitación de un proceso penal

Esta garantía que tiene rango constitucional está incorporada dentro del ordenamiento procesal en su título preliminar, de tal manera que los jueces deben dar un tratamiento al imputado de tal manera que no sea tratado como culpable en el presente proceso.

Es así que una de las dimensiones de este derecho implica en el plano de valoración probatoria que, ante la insuficiencia probatoria, ésta no puede enervar la presunción de inocencia del imputado, ya que ante todo la duda favorece al reo.

En tal sentido, en el presente trabajo en concreto al analizar los hechos materia del recurso de nulidad objeto de estudio, se analiza los supuestos delictivos del robo es necesario considerar lo establecido en doctrina, dichas teorías se verán en el desarrollo de la base teórica. Asimismo, no debemos olvidar que toda persona imputada de la comisión de un delito debe de considerarse inocente, hasta que no exista una sentencia firme debidamente motivada.

Pero para ello debe realizarse una debida actuación probatoria de cargo, que deben ser obtenidas y actuadas respetando las debidas garantías procesales. Y de existir la duda esta debería favorecer al imputado. Finalmente veremos si en el presente caso analizado se respetó las debidas garantías procesales, a fin de llegar a una conclusión y recomendación.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Es relevante señalar que la prisión tiene orígenes remotos dentro del ordenamiento Romano, como parte del poder público, en ese entonces se tomaba dentro de la prisión formas de tortura que eran empleadas para adquirir información sobre el supuesto hecho delictivo cometido, de esta manera mediante la privación de libertad y aplicación de métodos violentos se sometía al detenido para conseguir confesiones o propiamente como forma de imposición de una sanción por cometer un delito, es importante hacer mención de este aspecto visto que ahora la concepción de prisión esta direccionada al respeto de todas las garantías inclusive derechos que protegen al inculpado dentro de un proceso.

Por consiguiente, en la actualidad el sistema procesal penal se ha ido modificando y adecuándose a las necesidades jurídicas también sociales uno de los criterios tomados es el desarrollado dentro de la prisión preventiva en marcado en considerar a la misma como una manera eficaz de privar de su libertad a un imputado procesado por la supuesta comisión de un acto ilícito teniendo en cuenta la peligrosidad de la misma, el peligro de fuga o por tener pruebas contundentes de su responsabilidad en el delito imputado, se realiza en si la prisión preventiva mientras duran las investigaciones de igual forma las diligencias correspondientes, de la misma manera existen criterios de aprobación o desestimación sobre la prisión preventiva por parte del juez, también se consideran criterios para poder deslindar a un imputado de la prisión preventiva como que el acusado pueda probar un trabajo fijo, un domicilio conocido, entre otros criterios que en si buscan que el mandato judicial final pueda cumplirse y se halle justicia para las víctimas, regresando a lo mencionado sobre la aplicación de agresiones físicas o torturas en la antigüedad no se podía hallar muchas diferencias entre las torturas en relación con la cárcel, ahora por lo contrario la tortura es identificada como actos de violencia realizados hacia una persona pro algún funcionario público con el fin de obtener información valiosa por otro lado la cárcel o prisión es una determinada sanción

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

que restringe el derecho a la libertad como consecuencia del actuar ilícito (Vázquez, 1984, p.241).

MARCO TEORICO

La presunción de inocencia

En la época de los Romanos, la acusación hacia una persona debía de probarse a través de las afirmaciones que se hacían, como encontramos en el Código de Justiniano, se debe afirmar que todo aquel acusador debe de entender que los cargos que se le indican tienen la necesidad de ser probados por evidencias indubitables que acrediten los cargos que se les impugnan. Todas las pruebas que el acusador presenta, deben de ser concluyentes. En consecuencia, los juristas canónicos del Derecho Romano, llegaron a la conclusión en que la culpabilidad que se le imputaba a una persona, debía de probarse mas no presumirse (Pons, 2018, p.25).

Por lo contrario, los sistemas continentales, brindan una solución un poco más drástica para que aceptar la prueba de cargo, consistía en realizar la confesión, pero bajo tortura. En Inglaterra, se tenía la costumbre que los jurados eran los únicos en determinar si existía culpabilidad en el acusado no, era inusual que se determinen a los acusados inocentes en los primeros juicios dados por el jurado. Cabe destacar que, en el Derecho Romano, las personas no debían de ser condenadas sin las suficientes pruebas claras en su contra, pero pese a este pensamiento, en el siglo xv se determinó que era mejor absolver la culpabilidad que condenar a un inocente (Pons, 2018, p.25).

Mientras transcurría el tiempo, en el siglo XVIII los abogados defensores comenzaron a aplicar este dicho pensamiento para aquellas personas que particularmente tenían la necesidad de una prueba incriminatoria, ya que eran aplicables para aquellas personas que se les acusaba de ser culpables, pero con pruebas que no eran suficientes para indicar su culpa (Pons, 2018, p.25).

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Cabe señalar entonces, que la presunción de la inocencia está relacionada de la mano con la necesidad que tienen aquellas personas en que existan pruebas incriminatorias en los procesos penales que presenten. En el siglo XIX, la presunción de inocencia fue confirmada con más fuerza tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, pero pese a esto un acusado podía declararse condenado así el juez pueda tener dudas razonables acerca de su culpabilidad (Pons, 2018, p.25).

Este pensamiento lleva consigo diversas incógnitas como son aquellas que son desarrolladas por Jordi Nieva (2018):

En el caso, que se presente alguna duda, no se absuelve, ya que el juez siempre presenta dudas en la mente, ya que es naturalmente que cualquier humano presente alguna duda sobre aquellas decisiones importantes que se deben de tomar, al momento en que el Juez presente alguna sentencia a una persona que se es declarada culpable, este presentara dudas en la mente, aunque se tenga ciertas pruebas que verifiquen que la persona si es culpable. (p.12).

Como bien ya se señaló es importante destacar que las dudas que presente el juez no deben ser relevantes al punto de controversia, ya que como se explica pueden existir dudas en cuanto a aspectos irrelevantes que no sean el centro de la decisión que vayan a manifestar ya que dicha decisión tiene que ser fundamentada en base a leyes y a su criterio objetivo.

La carga de la prueba es particularmente dada en procesos civil, no es muy común que se dé en procesos penales, es así que Jordi Nieva (2018) también infiere que:

Este término de “carga” significa que existe una obligación de poder demostrar algo, al decir “carga de la prueba” estamos diciendo literalmente que existen ciertas obligaciones que se debe de llevar a cabo para un procedimiento limpio, donde se cumplan con las necesidades para que el Juez pueda dictaminar sentencias que en su totalidad sean justas y se encuentren respaldadas a través de pruebas contundentes. La finalidad del Ministerio Fiscal, es poder aclarar los acontecimientos para que el Juez no tenga la necesidad de acudir a la “carga” de la prueba, y no exista alguna obligación en tener que probar y corroborar algún suceso o declaración, este

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

ministerio se basa en el principio de legalidad, donde todo debe de estar establecido bajo los márgenes y reglamentos que establezca la ley. (p.12).

No tiene ninguna consecuencia si el reo al momento de comenzar el proceso, guarde completo silencio así sea cuando vaya a ser condenado, ya que al mantener esta manifestación de voluntad no indica que vaya a ser culpable o no.

Bajo el principio de presunción de inocencia se cumple que la persona procesada no se encuentra obligada a demostrar su inocencia como sucede en otros sistemas jurídicos donde las personas deben presentar pruebas que acrediten que no tiene responsabilidad alguna en el delito que se cometió afectando a otra persona, dejando en manos de la fiscalía de la nación la investigación posteriormente la presentación de pruebas que confirmen la culpabilidad del procesado, al presumirse la inocencia el procesado tiene derechos a trato de inocente muestras no tenga una sentencia condenatoria.

Para encargarse de la utilización de medios probatorios en algún caso, debe de ser bajo una estricta necesidad de tener la obligación de poder aclarar alguna prueba, ya que la carga de la prueba es considera como “ultima ratio” del sistema probatorio, porque se caracteriza al ser presentado como una última herramienta al final de un proceso con el cual no podemos estar conforme, ya que solo de dicha manera se puede presentar esta herramienta (Nieva, 2018, p.12). La carga de la prueba, es considerada como una solución muy antigua que se aplicaba durante la época Romana, esta era llevada a cabo para no tener que recurrir a él “non liquet” cuya expresión apareció en las practicas legales romanas, donde se daban a entender que algún suceso no está claro o es poco inteligible (Nieva, 2018, p.12).

Dentro del análisis de este principio otro autor resaltante es Oscar Uribe (2007) quien manifiesta dentro de la presunción de inocencia una frase que es usada dentro del ámbito de la ética jurídica:

Existe una preferencia para algunos juristas entre dos ideas la impunidad de un ilícito y sentencia a un inocente, esto hace referencia que si no se llega tener las pruebas suficientes sobre un caso, es mejor dejarlo en investigación aun, que tener que condenar a una

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

persona cuando el Juez tiene dudas que no pueda aclarar con las pruebas que se le presenten, debido a que son consideradas insuficientes porque no abarcan en su totalidad a los delitos que se le impugnan a una persona, haciendo que no se pueda llegar a una conclusión o una sentencia. (p.14).

En el caso en que el actor de los hechos que se le presentan en contra al reo, no prueba con justificación, este podría ser absuelto debido a pruebas insuficientes (Uribe, 2007, p.14).

Por lo cual se da como referencia primordial la tácita formulación que coloca al hombre en un estado de protección ya que no puede ser considerada como reo a la persona que aún no recibe una sentencia o un fallo determinado por un juez, tampoco así mismo la ciudadanía podría restringir la protección pública cuando lo considere bajo sus términos (Beccaria, 1993, p.60). Coincidimos con la determinación de autores como los mencionados que sindicaron la relación entre los principios procesales penales como lo son la Presunción de inocencia que se presume desde el inicio del proceso con otros principios como un *dubio pro reo* que inició siendo una regla aplicable a algunos casos dependiendo el criterio justo, imparcial y responsable del juez, dentro del ámbito procesal es relevante analizar estos supuestos en vista de que un inocente no puede ser enjuiciado posteriormente sentenciado condenatoriamente de manera injusta por algún delito no cometido o en el que no tenga responsabilidad alguna.

In dubio pro reo

Es primordial destacar la diferencia entre estos dos principios procesales para así poder determinar con claridad el sentido del *In dubio pro reo* y es así que Daniela Camacho y Jaime Flor (2009):

No debe confundirse la presunción de inocencia con el *in dubio pro reo*, puesto que estos se aplican en distintos momentos procesales; la primera nace y se mantiene desde el inicio del proceso penal hasta el momento de dictar sentencia; el segundo, por el contrario, se aplica desde el momento desde el momento de dicha sentencia, en el que prima el hecho que ha de

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

aplicarse aquello que es beneficioso o favorable al proceso respecto a la prueba practicada. (p. 53).

Podemos extraer del aporte mencionado que si bien es cierto el principio de in dubio pro reo guarda estrecha relación con la presunción de inocencia no debe interpretarse que son lo mismo ya que existen diversos puntos de diferencia entre ambas entre los cuales destacamos que uno es aplicable como el derecho inherente de la persona haciendo referencia a una presunción de inocencia y el otro es el resultado de la interpretación que el juez que le pueda dar a las pruebas y toda actos procesales en caso de que su convicción sobre os acusación no esté completamente reconocida.

Según Miranda (2000), es primordial señalar que la aplicación de este principio no es al inicio del proceso y que no es competencia de la autoridad acusadora o del abogado defensor en tanto que su aplicación se debe hacer presente en la última etapa del proceso inclusive debe ser determinado por la autoridad de juzgamiento, ya que depende de cuanta certeza le genere al juez los medios probatorios presentados en la acusación, dentro de este ámbito es preciso incidir en que la certeza del juez debe girar en torno a los puntos controvertidos así como hechos relevantes dentro del proceso ya que si existen algunos puntos de incertidumbre solo pueden ser referidos a asuntos no relevantes, es así que si existiera una incertidumbre o duda generada en torno a la imputación central se le da el beneficio de un dubio pro reo al procesado absolviendo lo de cualquier delito imputado (p.59).

Otra de las ideas principales de Miranda (2000), que se enfoca en este principio lo considera como un instrumento o una guía para las autoridades juzgadoras, que les ayuda a determinar cómo encaminarse en un proceso cuando no hallan la certeza para determinar un fallo acusatorio, cuando los medios ofrecidos por la fiscalía no acreditan suficientemente los hechos imputados (p.615).

Desde otra perspectiva podemos tomar el aporte de Arias y García (1988), referido a la existencia y aplicación del principio de in dubio pro reo no sólo para la determinación de un sentencia absolutoria o condenatoria dentro de un proceso penal, éste jurista también mención la formación de este principio en relación a la

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

validez temporal de la ley en el ámbito penal, guardando correlación con la ultractividad, retroactividad e ir retroactividad de la misma (p. 11).

Conforme a lo manifestado por Chirinos (1984), el in dubio pro reo va de acuerdo a la carga de la prueba así como todos los medios probatorios expuestos y ofrecidos durante el proceso ya que dependerá de si el conjunto de todo esto es suficiente para atribuirle responsabilidad al procesado por el ilícito imputado, de lo contrario al no haber razones suficientes para hallar culpable al imputado, se deberá dar un fallo absolutoria. (p. 269)

Como ya se ha mencionado la existencia de la aplicación dentro de un proceso del principio de in dubio pro reo depende exclusivamente de la interpretación conjuntamente con el análisis del juez quien es la autoridad en carga de dar un fallo justo y sentenciar de manera imparcial un acto delictivo evaluando lo actuado dentro del proceso así como, cual es el nivel de certeza que tiene de que la acusación sea la correcta, mientras se tenga convicción clara igualmente precisa de lo sentenciado se podrá justificar la decisión tomada así sea esta absolutoria o condenatoria, no todos los medios probatorios presentados serán calificados posteriormente valorados de la misma manera sólo se tendrán en cuenta los relevantes para resolver con coherencia la culpabilidad o no del imputado.

El jurista Joan Picó (2013) infiere en su obra aspectos relevantes sobre este principio como:

In dubio pro reo nació principalmente como una regla y posteriormente se convirtió en un principio informador que regía cuando se presentaban dudas para determinar un fallo, teniendo la premisa fundamental que es mejor exculpar a una persona en caso de no tener certeza de su responsabilidad que condenar a una persona por algo ilícito que no cometió. (p. 504).

Esta situación de empezar a absolver a imputados porque el juez responsable en el caso tenían dudas sobre su culpabilidad puede ser considerado un arma de doble filo por así decirlo ya que si bien es cierto que existían diversos casos en los que las personas que no eran las resonaba les por la comisión de delitos cometidos eran declarados culpables injustamente, recibían penas privativas de libertad o

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

alguna otra sanción sin haber cometido el delito que se les atribuye, también podría dejar impune algunos casos o hechos delictivo por no haber medios probatorios suficientes o porque estos no configuran suficientes medios de convicción para que el juez determine su culpabilidad pero ellos sí cometieron el acto delictivo.

De acuerdo con Jorge Tello (s. f.):

Se considera in dubio pro reo como un beneficio al inculpado, después de la valoración de las pruebas presentadas y efectuadas en sede judicial, en la última fase del proceso después de la correspondiente actividad procedimental, desde la presentación de la acusación como la actuación de actos defensores, también es valorada la admisibilidad de dichos medios probatorios, es el criterio del juez el que rige para la aplicación del in dubio pro reo, de ahí nace la diferencia con la presunción de inocencia que podría alegarse desde el inicio del proceso al no haber medios probatorios que sirven para sustentar la acusación fiscal realizada, por otro lado para la aplicación del in dubio pro reo si existen pruebas pero las mismas son consideradas irrelevantes y poco certeras que no producen convencimiento al juez de la culpabilidad del procesado por ende no se puede declarar su condena exculpándolo de todo cargo atribuido. (p.3).

Lo postulado por Francisco Tomas y Valiente (1987) es relevante en cuanto ayuda a dilucidar y explorar con precisión lo siguiente:

A consecuencia de los diferentes pensamientos e ideales desarrollados a través de la historia dentro de la política y el derecho surge el principio de in dubio pro reo que va en relación con distintas doctrinas atribuyéndole al juez la facultad de libre convicción y sana crítica que le permiten decidir un fallo que ellos crean justo e idóneo, basándose en sancionar al culpable de un delito cometido o exculpar al inocente si es que se le imputa un delito, si el juzgador no es convencido por el acusador de la culpabilidad de una persona no puede imponer una pena o sanción que lo determine culpable por lo contrario si el juez no se encuentra seguro y tiene alguna duda sobre la responsabilidad del procesado dentro del delito no puede condenarlo. (p.17).

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Prisión preventiva

De acuerdo con lo postulado por Mario López (2006):

La situación jurídica de la persona que se encuentra en prisión preventiva es precaria ya que existe una sospecha en su contra, pero su culpabilidad aún no ha sido establecida legalmente. Dicha situación se agrava por la tensión personal que resulta de la pérdida de ingresos, y de la separación forzada de su familia y comunidad, además del impacto psicológico y emocional que sufre la persona mientras dura la incertidumbre. Por ello, la prisión preventiva debe ser rodeada de las máximas garantías jurídicas para evitar su aplicación abusiva por las autoridades. (p. 273).

De lo inferido por el autor se rescata que la prisión preventiva es un instrumento del cual se vale el investigador o la autoridad acusadora para realizar las diligencias correspondientes que consecuentemente recojan medios probatorios que sustenten la acusación, también constituye un mecanismo para el cumplimiento de la pena que se pueda llegar a imponer para lo cual hay que tener indicios que puedan dilucidar en un futuro a la probanza de su culpabilidad.

Características:

Entre las características daremos a conocer aquellas que son consideradas como las más relevantes haciendo mención de lo señalado por Ibáñez (2000), el carácter preventivo de este tipo de restricción de la libertad surge del peligro que la pena impuesta o el castigo no sea ejecutado y cumplido, por otro lado la prisión preventiva no aplica en todos los delitos o circunstancias por lo que estará sujeto a evaluación del juzgador, otra de las características destacables es que se deben tener indicios claros de la responsabilidad del procesado para que así no se vea afectado ni vulnerado ningún derecho en base a suposiciones o prejuicios. (p. 5)

Requerimientos.

Dentro de los requerimientos necesarios se instaura lo siguiente inferido por Gonzalo (2008), existen elementos que se les son presentados al juez como fundamentos para que admita la aplicación de la prisión preventiva en un caso determinado, entre estos elementos podemos indicar la existencia de peligro de

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

fuga, también se debe prever que cuando la pena privativa de libertad ofrecida para su aplicación en la acusación es mayor a 4 años hay más peligro que el imputado al ser considerado como culpable busque fugar para así no cumplir con su castigo, otro factor relevante es que el imputado cuente con un trabajo o empleo fijo que asegure que no se fugara, algo importante también es un domicilio conocido el conjunto de todos estos factores o elementos debe considerarse para admitir o no una prisión preventiva, mencionando a su vez que la prisión preventiva también es considerada como una restricción de libertad impuesta mientras se realizan algunas diligencias dentro del proceso que contribuyen con la investigación y el tiempo que se pida como prisión preventiva dependerá de que tan compleja resulte el delito, de tal forma su investigación ya teniendo en cuenta que existe el delito sólo se busca comprobar la responsabilidad de procesado dentro del delito existente, la exigencia se realiza hacia el juez para que tome una decisión en base a lo presentado respecto de la aplicación de la prisión preventiva (p. 41).

Finalidad:

Así como lo señala Cintia Loza (2013) en su obra manifiesta que:

La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado y aplicar la sanción como resolución del conflicto penal y la determinación de si es factible la pretensión punitiva; pues en ningún caso tendrá, la finalidad de garantizar la ejecución de una futura condena. Por ello, la prisión preventiva no puede perseguir objetivos del Derecho penal material, no puede asumir funciones preventivas que están reservadas a la pena, sino una finalidad de carácter procesal; la sustracción del inculpado a la justicia, el peligro de tal sustracción o el peligro de obstaculización de la investigación. (p. 12).

Para poder admitir o que el juez pueda declarar la prisión preventiva contra un imputado deben haber razones fácticas que acrediten que se ve en peligro el cumplimiento de la pena que posiblemente sea impuesta por la comisión de un delito, así mismo se señala que el objeto de la prisión preventiva en sí es investigar para poder tener los argumentos y pruebas suficientes para sustentar la acusación

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

y en el caso que se genere la convicción para que se le brinde la certeza correspondiente al juez se aplique una pena justa de tal forma no se deje impune el delito, por el estado de fuga que pueda presentarse de parte del sujeto activo del delito que este caso está siendo procesado.

Robo agravado

El delito a tomar en cuenta en la presente investigación es el robo agravado para lo cual señalamos diferentes conceptos, así como concepciones encontradas y recogidas.

En la actualidad el robo como tipo penal base es presenciado con frecuencia por lo que las autoridades correspondientes han visto factible estipular dentro del ordenamiento jurídico como un delito que tiene una pena dirigida a sancionar de la misma manera prevenir la comisión del mismo, al ser un tipo penal robo muy amplio y generalizado, se sanciona con mayor rigurosidad si el hecho delictivo es cometido en algunas circunstancias que dañan en mayor grado los bienes jurídicos protegidos, por eso las mismas autoridades han visto propicio establecer dentro de la Ley agravantes, que protegen en sí a los más vulnerables cuando son víctimas de la comisión de este delito.

Se debe tener en cuenta que el robo agravado surge en sí un delito de robo y es la presencia de agravantes lo que se puede tipificar con una pena mayor al tipo penal base que tiene que ser proporcional al daño ocasionado con la comisión del delito.

Dentro del Perú el ordenamiento jurídico basado en el código penal (1991), menciona que el tipo penal del robo agravado se configura con el adueñamiento que realiza una persona del mismo modo va en contra de la Ley afectando el patrimonio que le pertenece total o en parte a otra persona que sería considerada la víctima para lo cual emplea fuerza o mecanismos de violencia verbal inclusive física, la afectación no sólo es dentro del ámbito económico sino también se debe tener en cuenta el daño hacia la víctima específicamente a su integridad, la pena impuesta dependerá de las circunstancias en las que se presenta la comisión del delito, dichas situaciones están reguladas y previstas en el ordenamiento nacional.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Siguiendo con el desglose de la terminología de este delito concordamos con Salinas (2013), que infiere que para la configuración del delito de robo agravado se tiene en cuenta no sólo el contexto en el que se presentan los hechos sino el resultado de la acción delictiva refiriéndose a las lesiones o inclusive la muerte que se le produce a la víctima para despojarlo de su bien (P. 118).

Prosiguiendo con las circunstancias y agravantes de acuerdo a la legislación peruana, en el código penal (1991), se precisa cuáles son consideradas como situaciones previstas así como, cuál sería la tipicidad, en el artículo referido a este delito se manifiesta que tendrá una pena privativa de libertad mayor de doce años llegando hasta los veinte años de prisión cuando se incurran en 8 situaciones específicas, la primera gira en torno a sí el delito es cometido en una propiedad o vivienda cuando los residentes se encuentren dentro, el segundo supuesto está referido a la peligrosidad que se da en la madrugada en lugares inhóspitos o solitarios, otro de los contextos es cuando el delito es realizado utilizando armas ya sea de fuego o armas blancas para dañar o atemorizar a la víctima, siguiendo con las situaciones previstas dentro del ordenamiento se menciona que por el grado de vulneración que genera en la víctima la comisión del delito realizado por más de 2 personas se considera una agravante, por resultar más peligroso de tal modo desencadenar pánico y muerte o lesiones de más personas teniendo como víctimas a más agraviados también supone una situación agravada ya que se comisiona en lugares públicos o privados que contengan gran número de personas o que se vean afectados bienes patrimoniales de gran cuantía o relevancia por su naturaleza, otros de los supuestos guardan relación con si el actor activo del delito se hace pasar por algún funcionario público o trabajador privado falsificando documentación que acredite el engaño especialmente cuando la víctima es una persona de condición vulnerable como las mujeres, niños o adultos mayores.

También señala el análisis de la pena privativa de libertad aplicable en este delito cuando los agravantes configuran un daño superior al ya antes mencionado por producirle a la víctima o agraviado perjuicios o por echándose de su vulneración por estar bajo los efectos de sustancias que producen el dopaje de estas o cuando lo sustraído por el agente activo del delito sea parte del patrimonio cultural nacional

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

se supondrá que la pena no será mayor de 30 años pasando por la evaluación de proporcionalidad.

De lo antes mencionado es importante para la investigación hondar en algunos agravantes también circunstancias dentro del delito de robo agravado como lo son:

La perpetración del robo en una propiedad habitada

Algunos de los juristas más destacados dentro del análisis de esta agravante es Arias y García (1997), quienes en su obra señalan que existe un cambio en la normativa ya que antes se estipulaba en la ley el delito de Robo agravado en casa habitada y en la actualidad bajo el contexto social el cambio se realizó para que la ley pueda ser interpretada literalmente abarcando no sólo el término casa sino cualquier inmueble que esté habitado sin importar las condiciones precarias, dentro de esta circunstancias el delito de Robo se torna afectando diferentes derechos de la persona reconocidos en la Constitución y códigos, como lo son la protección al domicilio, integridad en sus dos vertientes, la física y psicológica, el patrimonio entre otros (p. 29).

Es importante destacar este aporte dentro de la investigación en cuanto que analizando el tipo penal del robo agravado en la modalidad de perpetración del robo en una propiedad habitada utilizada con fines de vivienda constituye en sí una grave afectación a diversos derechos reconocidos legalmente, la ley lo regula en vista de que en la actualidad social se presenta con frecuencia.

Robo efectuado en la noche

Para algunos investigadores jurídicos como Rojas (2000), es relevante el estudio y determinación de esta agravante en tanto que si bien es cierto se deja a criterio e interpretación de la autoridad juzgadora correspondiente la aplicación de este tipo penal en los hechos imputados para que los sujetos activos del delito puedan ser sancionados o exculpados con la pena privativa de libertad correspondiente, no puede considerarse la ley en forma literal o subjetiva ya que esto podría afectar a la aplicación de justicia, `por consiguiente si la ley estipula como agravante si el robo realizado se efectúa durante la noche, se debe considerar más que la

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

determinación de noche como el momento nocturno, se debe tener en cuenta más allá el estado de vulnerabilidad que genera en la víctima, por cometerse el despojo de los bienes de la víctima haciendo que el agente activo del delito aproveche y utilice medios que lo coloquen en un grado de superioridad frente al agraviado como lo es realizar el delito en la noche cuando no hay mucha luz y la oscuridad es propicia para que el agraviado no se pueda defender del ataque al que es sometido para sustraerle sus bienes (p.187).

El robo durante la noche puede constituir o dilucidar en un daño grave a la víctima o en la muerte de la misma, pero sobre todo se debería ver enfocado en la intención del delincuente de efectuar su cometido, haciendo más fácil la sustracción de los bienes vulnerado la visión clara del agraviado por realizar el hecho delictivo en la noche.

Robo efectuado en un lugar solitario

Para Rojas (2000), así como el análisis conjuntamente el estudio del robo durante la noche también es importante y guarda relación conjunta con lo antes mencionado el robo en un lugar solitario dando a conocer su postura sobre ello determinando principalmente la circunstancias en las que nace su regulación en la legislación peruana, ya que antes los códigos no registraban dentro de ellos la connotación de robo en lugares solitarios por ende se infiere que su implementación es nueva, al ser nueva ha pasado por algunas modificaciones acorde a lo que la necesidad social manifiesta, en una normativa anterior a la actual se consideraba dentro de esta agravante a los delitos de robo cometidos en lugares que se encontraban despoblados, esto quiere decir que podrían incluirse carreteras o lugares en los que no se encontraban personas como pobladores y al reducir el ámbito de aplicación del tipo penal a los casos o hechos manifestados y recurrentes, dejando sin valoración penal a otras circunstancias parecidas, la legislación decidió certeramente incluir dentro de la interpretación de robo en lugares despoblados o solitarios a aquellos hechos delictivos de robo producidos no solo en carreteras o lugares sin pobladores, sino aquellos lugares que circunstancial o parcialmente se hallaran sin presencia de personas. Entre los lugares a considerar además de las

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

carreteras también podrían tomarse los bosques, lugares públicos que estén vacíos sin presencia de personas, zonas de fábricas, entre otros (p.87).

Robo realizado con la participación de 2 o más personas

Conforme lo habíamos señalado algunas de las agravantes guardan estrecha relación entre ellas y son facilitadoras entre sí para la comisión y ejecución del delito de robo agravado como así lo menciona Peña (1993), para que dentro del proceso la acusación pueda sindicar que hubo dentro del robo agravado la participación de 2 o más personas no es necesario determinar la manera o forma de la participación ya que como es de conocimiento jurídico que la participación dentro del delito se pueden entender en calidad de coautor o cómplice en este caso facilitador para la comisión del delito ambos se deben tener en cuenta ya que de una manera o de otra estos sujetos activos del delito tienen relación con el mismo ya sea en cualquiera de los dos papeles desempeñados que ya se mencionaron anteriormente (p.113).

Cuando se señala que el robo se realiza bajo términos de violencia física o amenaza se debe tener en cuenta que la violencia verbal o amenaza debe ser relevante para la configuración del tipo penal, guardando estrecha relación entre la violencia verbal relevante para el delito y el peligro inminente de vulneración o afectación no sólo del bien patrimonial sino también de la propia vida o integridad personal.

Valoración de la prueba

Según Eugenio Florián (2019):

En el lenguaje jurídico la palabra prueba tiene varios significados. Efectivamente, no solo se llama así a lo que sirve para proporcionarnos la convicción de la realidad y la certeza del hecho o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo. (p. 305).

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

De acuerdo a Jairo Parra (2002):

La prueba tiene una función social, una función humana individual (la necesidad del adulto de probar algo para sobresalir, del niño para que tengan en cuenta, etc.) y una función jurídica (hacer posible saber cómo sucedieron los hechos, para aplicar las normas). (p.4).

Prueba testimonial

Correspondiente a lo inferido por Jairo Parra (2002):

El testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercer le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general (p. 227)

Postulado por Hernando Devis (1982):

Es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza. (p. 34).

Se deben considerar por el Juez, el conjunto de medios probatorios presentados que estén dirigidos directamente a la afirmación penal que se sustenta ya que el juez no verá en sí la existencia del delito sino en este caso se verá evaluado si cuentan con pruebas suficientes que constituyan en la probanza de la responsabilidad que se le imputa al procesado, hablándose de procesado ya que no se podría hacer una refería a este como condenado o algún término que asegure su responsabilidad hasta que no se observe una sentencia firme brindada por el juez.

ACUERDO PLENARIO

Tras haber realizado una investigación profunda, encontramos puntos esenciales en el pleno jurisdiccional en la sala penal N° 2-2005/CJ-116, el cual señala los siguientes puntos expuestos:

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Fundamentos Jurídicos:

La determinación de este pleno jurisdiccional se encuentra fundamentado basado en normas relacionadas, una de ellas es recogida por la Constitución y está referida a la aplicación del derecho de la presunción de inocencia que en pocas palabras es invocar la inocencia del procesado hasta poder argumentar con medios probatorios su culpabilidad, otra de las normas que se tienen en cuenta para sustentar este pleno es el código de procedimientos penales que aún es aplicado dentro de la jurisdicción nacional, para el caso en concreto se toma el extracto del artículo que menciona la facultad que se le brinda al juez como autoridad judicial para que a través de su libre convicción y respetando todos los derechos del procesado valore de forma imparcial los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía para así determinar correcta incluso adecuadamente un falla ya sea exculpando o condenando al procesado.

Hablando con precisión sobre el poder que la ley le confiere al juez en cuanto a la valoración de los medios probatorios presentados durante el proceso penal, se determina que depende del juez darle la importancia correspondiente a cada prueba, tomando las que el considere que justifican y fundamentan su decisión final y descartando aquellas que infiere como irrelevantes para resolver la controversia y llegar a una certera imposición de justicia, no debe de alejarse de lo estipulado en ley referido a que el juez no puede inculpar a un procesado si es que no cuenta con los leídos que le produzcan certeza de su culpabilidad, dándose así la aplicación del principio de in dubio pro reo, que responde a darle el beneficio de la duda y en caso de no producirse la certeza correcta sobre la responsabilidad del procesado en el delito cometido, se le considere inocente.

Las pruebas que se presentan deben de ser valoradas en su totalidad por el juez, las cautelas que se deben de tomar en cuenta y considerar se ven relacionadas con la declaración producida por los coimputados, el primer aspecto a tener en cuenta es que dicha declaración no es obligada por ley a responder certeramente bajo criterios de verdad, por lo cual no es sancionado bajo ninguna circunstancia si la declaración va entorno a faltas de verdad, el segundo aspecto relevante

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

relacionado es que con lo antes mencionado, el coimputado pueda sentirse libre de declarar sin miedo o temor a ser juzgado por ello.

Se deben de valorar las siguientes circunstancias:

- Desde una perspectiva subjetiva, se debe de estudiar la personalidad del coimputado, ya que su delación no debería de ser turbia o cometidas por venganza, odio, o el deseo de poder adquirir algo a cambio y beneficiarse de cualquier manera, también se debe de advertir la finalidad de la declaración para que sea exculpada de la propia responsabilidad.
- Del punto objetivo, el relato del incriminador debe de ser corroborado por acreditación que determinen que no existe algún hecho de carácter periférico.
- También se debe de tener en cuenta observar la coherencia y solidez que tiene el relato del coimputado, así tengan carácter fuerte. El cambio de la versión que brinda el coimputado, no debe de ser necesariamente inhabilitada para la apreciación judicial.

Las garantías de certeza, se dividen en tres partes las cuales pueden llegar a ser las siguientes:

- El aumento de credibilidad en la sustentación de argumentos en las declaraciones ya que consiste en que no existan algún tipo de relación entre el agraviado e imputado, para asegurarse que no se base en odio, enemistad o rencor, y que la parte contraria no haya actuado por tenerle cólera e ira al coimputado, dichos actos no deben verse sujetos a cualquier forma de parcialidad, no dejando de lado por ningún motivo aquellos elementos que le otorguen certeza.
- La segunda garantía en la que se fundamenta la aplicación de este pleno es generarle certeza y convencimiento al juez no sólo con la consistencia de los relatos descritos dentro de las declaraciones, sino que también deben conjugarse con aquellos elementos periféricos, esto quiere decir que se debe sindicar con claridad elementos físicos y objetivos referidos a los hechos relevantes del delito cometido que actúen en condición de pruebas.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

- El último criterio de garantía gira en torno a la credibilidad que genera la persistencia en la declaración testimonial, en cuanto lo que se resalta en sede de investigación sea igual en rasgos generales y algunos específicos en lo relatado en sede judicial, teniendo en cuenta que puede haber algunos rasgos diferentes entre ambas, pero no pueden ser de todas contradictorias.

Con relación a la investigación de la aplicación y fundamentos que dan vida al pleno jurisdiccional ya mencionado también es relevante tocar un término relacionado con esto.

TESTIS UNUS TESTIS NULLUS – UN TESTIGO NO ES TESTIGO

Antes de la aplicación de este pleno era tenido en cuenta dentro de los casos penales referidos este término TESTIS UNUS TESTIS NULLUS, entendiendo que las declaraciones son actos procesales propios no sólo en la investigación sino también dentro de sede judicial que serán valorados por el Juez para determinar su fallo final.

Para sancinetti (2014), es primordial definir respecto a esta premisa lo siguiente, existe un cambio en la ideología ya que antes se consideraba necesario el testimonio de dos a más personas implicadas o que conozcan de cerca las circunstancias en las que se cometió el delito para que sea considerado un medio probatorio que genere convicción en la autoridad encargada del juzgamiento, ya que el testimonio de una sola persona infiriendo que está sea la víctima no era considerado en vista de que sería la palabra del agraviado contra la del supuesto delincuente, y no generaría la convicción necesaria en el juez de la culpabilidad del procesado ya que bajo una perspectiva de imparcialidad sería difícil saber la valoración que se le da, ya dejando en claro eso ahora si es válida la sola declaración, pero tiene que cumplir con los requisitos de verosimilitud ya antes mencionados (p.8).

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CAPÍTULO II

CASO PRÁCTICO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Planteamiento del Caso

Incriminación al acusado Erick Joel de la Cruz Fuerte por haber actuado en concierto con 2 sujetos mas no identificados, aprovechando la oscuridad de la noche , para despojar violentamente de sus pertenencias al agraviado Luis Morales Suyo, a las 21:15 horas de la noche del 30 de noviembre del año 2012, en la inserción de las avenidas Micaela Batidas y Juan Velazco Alvarado en el distrito de Villa el Salvador, en tanto que cuando el agraviado se hallaba situado en el paradero de transporte público, el acusado lo cogió del cuello, mientras que otro sujeto no identificado lo golpeaba en el estómago y otro lo despojaba de su billetera que contenía la suma de 20 soles y su documento de identidad así como su teléfono celular marca Nokia.

2.2. Síntesis del caso

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA

PRUEBAS ACTUADAS E INCORPORADAS AL JUICIO

- a. La declaración del acusado Erick Joel de la Cruz Fuerte, quien señala en la misma de forma expresa ser inocente de los cargos imputados, no conocer al agraviado y haber estado el día de los hechos en el parque central del grupo 23, sector 02 del distrito de Villa el Salvador a tres cuadras de su domicilio, en compañía de sus dos amigos, mientras observaban el partido de futbol entre dos equipos del barrio, en ese momento llega un patrullero con un joven mismo que lo sindicó dudosamente, ese día el procesado vestía un pantalón jean celeste, polo blanco con una casaca negra con rayas plomas al costado y zapatillas negras lo cual reitera en su declaración instructiva, en juicio oral realizó una declaración parecida con matices.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

- b. Declaración del policía que trabaja en la comisaría de laderas de Villa, quien declara que la víctima ese día se le acercó pidiendo apoyo al haber sido víctima de robo por unos sujetos que lo despojaron de sus pertenencias y lo cogotearon huyendo por el grupo 23, el agraviado sintió al procesado de forma dudosa basándose en la forma en la que vestía.
- c. Declaración del agente policial que realizó el atestado policial, referido a que el agraviado e el acta de reconocimiento físico señaló que el sr de la cruz fue uno de los partícipes de la comisión del delito de robo, pero señaló tener dudas ya que por la forma en la que vestía el acusado si podía reconocerlo como implicado, pero por los rasgos físicos no estaba seguro, luego en el acta de reconocimiento propiamente lo reconoció.
- d. La manifestación policial del agraviado, donde el mismo señala con detalles como fue víctima de robo por parte del imputado y otros dos sujetos no identificados.
- e. El acta de reconocimiento físico de personas donde la víctima reconoció plenamente al imputado como uno de los integrantes del grupo se le acercó y le robo.
- f. El certificado de antecedentes policiales ofrecido para demostrar que el imputado no cuenta con antecedentes policiales.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

De la acusación fiscal aparece que se incrimina al acusado ser autor del violento despojo de la billetera del agraviado en la que se encontraban 20 soles y sus documentos personales de identidad, así como su teléfono celular, actuando en concierto con otras 2 personas más beneficiándose de que al momento de trascurrir los hechos eran altas horas de la noche.

Sobre las pruebas de cargo:

- a. De la sindicación directa que realiza el agraviado contra el imputado, y que el agraviado no concurrió a ratificar su versión durante el juicio oral, se dice que dicha diligencia participo con la presencia del fiscal adjunto provincial de

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Lima Sur, es así que cautela la legalidad del acto y como tal mantiene su valor probatorio como prueba incriminatoria directa.

- b. También es prueba directa de incriminación el acta de reconocimiento si bien es cierto primero el agraviado reconoció la ropa del imputado posteriormente también su rostro y rasgos físicos.
- c. Se verifica que existe una versión sostenida y coherente de las autoridades policiales que intervino al acusado por haber sido sindicado por el agraviado como uno de los sujetos que le robo minutos antes conjuntamente con otros dos sujetos por lo que es llevado a la comisaria para efectuar las investigaciones correspondientes.
- d. Si bien es cierto que no se trata de testigos presenciales de los hechos, con el testimonio de dichos efectivos policiales se puede verificar que las versiones del agraviado dadas a nivel de investigaciones preliminares merecen credibilidad no solo por la presencia de un representante del ministerio público como garante de legalidad sino también por la forma y circunstancias en que expresó su versión contra el acusado sin presión alguna de manera indubitable.

FALLO

CONDENAR a Erick Joel de la Cruz Fuerte como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agraviado, en agravio de José Luis Morales Suyo

IMPONER siete años de pena privativa de libertad la misma que computara una vez que sea habido, capturado y puesto a disposición de la autoridad judicial competente

FIJANDO la suma de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado

ORDENANDO se oficie a la policía judicial a fin que proceda con la inmediata ubicación y captura del sentenciado Erick Joel de la Cruz Fuerte

DISPUSIERON renovar cada seis meses la orden de captura contra el acusado.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PRIMERA INSTANCIA

RECURSO DE NULIDAD- SEGUNDA INSTANCIA

Primero el procesado indica lo siguiente como agravio en su contra:

No obrar indicios ni pruebas que acrediten el hecho.

No concurren los elementos subjetivos ni objetivos del tipo penal.

El concurrente no estuvo en el lugar de los hechos criminales.

El agraviado entró en contradicciones en la declaración policial, en la manifestación del acta de reconocimiento físico, al no precisar previamente las características físicas, da versiones diferentes respecto a las prendas que llevaba el responsable del hecho, así mismo se aclara que el perjudicado no acudió a la declaración en sede judicial, con lo cual no se esclarece si la casaca que llevaba la persona que lo cogoteo era azul o plomo.

El colegio superior no explicó cuáles son las versiones irracionales y carentes de verosimilitud que proporciono el recurrente, tampoco evidenció cuál es la materia probatorio idóneo y válido que desvirtuó la presunción de inocencia que lo ampara.

La acusación fiscal realizó una imputación genérica.

No se practicaron diligencias que fueron ordenadas por la sala superior y que resultaban necesarias para aclarar el hecho.

LA IMPUTACIÓN FISCAL

De la acusación fiscal se desprende que Erick Joel de la cruz fuerte actuó en concierto con dos sujetos no identificados aprovechando la oscuridad de la noche, para despojarlo violentamente de sus pertenencias.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Se precisa que la presunción de inocencia es un derecho recogido por la Constitución Política del Perú, dentro del proceso penal dicha presunción tiene diferentes connotaciones, para el caso en concreto se ahondara en la presunción

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

de inocencia como regla de prueba y juicio, ya que se considera así para los caso que no han alcanzado convencimiento suficiente para dictar una sentencia condenatoria, de modo tal que tras la valoración de la prueba practicada el resultado de ello deriva en no concluyente debe favorecer al acusado por duda.

Bajo ese contexto el delito materia se encuentra plenamente acreditada con la manifestación policial del agraviado, donde señala haber sido víctima de robo. El acta de reconocimiento físico de la persona donde ratifica haber sido víctima del ilícito.

Las declaraciones de los efectivos policiales en la etapa instrucción al y plenaria donde señalan que el agraviado pido ayuda alegando haber sido víctima de robo.

La declaración plenaria del efectivo policial que realizó el atestado donde ratifica lo realizado.

El recurrente manifiesta haber incongruencias en la declaración del agraviado en vista que: No señaló características físicas de la persona que le sustrajo los bienes al momento del robo.

La descripción de las prendas de vestir de la persona que supuestamente realizó el hecho fue contradictoria y cambiante.

Por lo expresado anteriormente el imputado se considera inocente del ilícito que se le imputa, argumentando que no estuvo en el lugar de los hechos ni rehuyó de la intervención policía.

Después exponer todos los puntos de defensa el tribunal señala que:

La sindicación del agraviado como la tesis defensiva del procesado debilitan la tesis inculpativa y la tornan incierta, inferir una cosa distinta no resultaría idóneo a efectos de construir argumentos que puedan servir de fundamento para imponer una condena.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Se debe considerar que el agraviado señaló en sede preliminar que entre el hecho ilícito y la intervención del acusado transcurrieron aproximadamente 30 minutos por otro lado el encausado carece de antecedentes policiales y penales elementos que refuerzan la situación de incertidumbre respecto a la responsabilidad penal del encausado.

Del análisis de toda la actividad probatoria se generan dudas respecto a la culpabilidad del acusado Erick Joel de la cruz fuerte. Existen razones opuestas equilibradas las cuales impiden arribar a un juicio de certeza sobre la responsabilidad penal del citado imputado, por lo que es justo aplicar el principio de un dubio pro reo, en consecuente se debe proceder a absolver al recurrente de la acusación fiscal, por la presunta comisión del delito de robo Agravado pues los argumento expuestos en el recurso de nulidad resultan amparados.

DECISIÓN

Por los fundamentos declararon haber nulidad en la sentencia emitida por la sala penal transitoria de la corte superior donde se condena a Erick Joel de la cruz fuerte como autor del delito contra el patrimonio robo Agravado en perjuicio de José Luis Morales suyo a siete años de pena privativa de la libertad y el algo de quinientos soles de rapa ración civil y con lo demás que contiene reformándola absolviendo de la acusación fiscal a Erick Joel de la cruz fuerte ordenado que se anulen sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso y que se archive definitivamente lo actuado.

2.3. Análisis y opinión crítico del caso

Señalamos que la aplicación del acuerdo plenario 02-2005 respeta tanto la presunción de inocencia y su principio derivado in dubio pro reo, como a su vez también guarda respeto al derecho del agraviado a poder presentar como defensa su declaración testimonial, sobre el hecho ilícito que le atribuye al procesado mientras que cumpla con los requisitos que se establezcan y que garantizan un mayor grado de certeza, verosimilitud y credibilidad.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

ACUERDO PLENARIO Nº 2-2005/CJ-116

Tras haber realizado una investigación profunda, encontramos puntos esenciales en el pleno jurisdiccional en la sala penal Nº 2-2005/CJ-116, el cual señala los siguientes puntos expuestos:

Fundamentos Jurídicos:

La determinación de este pleno jurisdiccional se encuentra fundamentado basado en normas relacionadas, una de ellas es recogida por la Constitución y está referida a la aplicación del derecho de la presunción de inocencia que en pocas palabras es invocar la inocencia del procesado hasta poder argumentar con medios probatorios su culpabilidad, otra de las normas que se tienen en cuenta para sustentar este pleno es el código de procedimientos penales que aún es aplicado dentro de la jurisdicción nacional, para el caso en concreto se toma el extracto del artículo que menciona la facultad que se le brinda al juez como autoridad judicial para que a través de su libre convicción y respetando todos los derechos del procesado valore de forma imparcial los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía para así determinar correcta incluso adecuadamente un falla ya sea exculpando o condenando al procesado.

Hablando con precisión sobre el poder que la ley le confiere al juez en cuanto a la valoración de los medios probatorios presentados durante el proceso penal, se determina que depende del juez darle la importancia correspondiente a cada prueba, tomando las que el considere que justifican y fundamentan su decisión final y descartando aquellas que infiere como irrelevantes para resolver la controversia y llegar a una certera imposición de justicia, no debe de alejarse de lo estipulado en ley referido a que el juez no puede inculpar a un procesado si es que no cuenta con los leídos que le produzcan certeza de su culpabilidad, dándose así la aplicación del principio de in dubio pro reo, que responde a darle el beneficio de la

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

duda y en caso de no producirse la certeza correcta sobre la responsabilidad del procesado en el delito cometido, se le considere inocente.

Las pruebas que se presentan deben de ser valoradas en su totalidad por el juez, las cautelas que se deben de tomar en cuenta y considerar se ven relacionadas con la declaración producida por los coimputados, el primer aspecto a tener en cuenta es que dicha declaración no es obligada por ley a responder certeramente bajo criterios de verdad, por lo cual no es sancionado bajo ninguna circunstancia si la declaración va entorno a faltas de verdad, el segundo aspecto relevante relacionado es que con lo antes mencionado, el coimputado pueda sentirse libre de declarar sin miedo o temor a ser juzgado por ello.

Se deben de valorar las siguientes circunstancias:

- Desde una perspectiva subjetiva, de debe de estudiar la personalidad del coimputado, ya que su declaración no debería de ser turbia o cometidas por venganza, odio, o el deseo de poder adquirir algo a cambio y beneficiarse de cualquier manera, también se debe de advertir la finalidad de la declaración para que sea exculpada de la propia responsabilidad.
- Del punto objetivo, el relato del incriminador debe de ser corroborado por acreditación que determinen que no existe algún hecho de carácter periférico.
- También se debe de tener en cuenta observar la coherencia y solidez que tiene el relato del coimputado, así tengan carácter fuerte. El cambio de la versión que brinda el coimputado, no debe de ser necesariamente inhabilitada para la apreciación judicial.

Las garantías de certeza, se dividen en tres partes las cuales pueden llegar a ser las siguientes:

- El aumento de credibilidad en la sustentación de argumentos en las declaraciones ya que consiste en que no existan algún tipo de relación entre el agraviado e imputado, para asegurarse que no se base en odio, enemistad o rencor, y que la parte contraria no haya actuado por tenerle cólera e ira al

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

coimputado, dichos actos no deben verse sujetos a cualquier forma de parcialidad, no dejando de lado por ningún motivo aquellos elementos que le otorguen certeza.

- La segunda garantía en la que se fundamenta la aplicación de este pleno es generarle certeza y convencimiento al juez no sólo con la consistencia de los relatos descritos dentro de las declaraciones, sino que también deben conjugarse con aquellos elementos periféricos, esto quiere decir que se debe sindicar con claridad elementos físicos y objetivos referidos a los hechos relevantes del delito cometido que actúen en condición de pruebas.

- El último criterio de garantía gira en torno a la credibilidad que genera la persistencia en la declaración testimonial, en cuanto que lo que se relata en sede de investigación sea igual en rasgos generales y algunos específicos en lo relatado en sede judicial, teniendo en cuenta que puede haber algunos rasgos diferentes entre ambas, pero no pueden ser del todo contradictorias.

Con relación a la investigación de la aplicación y fundamentos que dan vida al pleno jurisdiccional ya mencionado también es relevante tocar un término relacionado con esto.

La presunción de inocencia en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano decretada por la Asamblea Nacional en las sesiones del 20, 21, 23, 24 y 26 de agosto de 1789.

Derecho de Inocencia en Nuestra Constitución Política del Perú.

Este tipo de derecho lo podemos encontrar en el artículo 2 en su inciso 24 y párrafo respectivo que establece:

- Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

4.3 Derecho de Presunción de Inocencia en el Derecho Internacional

El Derecho de presunción de Inocencia se divide en 4 partes las cuales son las siguientes que daremos a conocer de manera abreviada pero muy sintetizada:

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

4.3.1 Los Derechos Humanos fueron consignados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 esto fue producto de la revolución francesa, que concretamente en su artículo 9 el cual es considerado como uno de los derechos humanos de la primera generación dada. Luego, aparece en la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948, en su artículo 11, inciso 1. Actualmente, independiente de su autonomía como un derecho especial, que forma parte de 40 legislaciones de Occidente como una de las garantías que pueden ser establecidas en el derecho al debido proceso.

4.3.2 La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue decretada por la Asamblea Nacional en las sesiones del 20, 21, 23, 24 y 26 de agosto de 1789, aquellos que fueron aceptados por el Rey. El artículo 9 de la Declaración consigna a este derecho que ahora no solamente se presenta en casi todas las constituciones y ordenamientos penales de los Estados, sino que también se presentan en los Tratados de Derechos Humanos. Aquella tiene una calidad de derecho autónomo, el tiempo que se constituye en una garantía o medida para la seguridad personal. El texto de ese artículo 9 nos da a conocer que todo individuo se presume inocente mientras no sea declarado culpable o mientras no se encuentren pruebas contundentes que verifiquen que la persona tiene toda la responsabilidad jurídica que se le imputa; también hace referencia que su prestación se juzgara de manera indispensable, ya que todo rigor innecesariamente aplicado deberá ser severamente reprimido por la ley.

4.3.3 La Declaración Universal de Derechos Humanos fue suscrita y proclamada en Paris el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución N° 217A. Luego, fue aprobada a través de la Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959. El artículo 11 de la Declaración establece: que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, ósea se deben de presentar las pruebas suficientes que acentúen que su inocencia es plena siempre y cuando no se presente después de que ya se haya declarado culpable, de la misma manera debe de estar conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

4.3.4 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución N° 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 fue aprobado por Decreto Ley N°22128. Depositado el 28 de abril de 1978. El instrumento de adhesión fue aceptado como ratificación por las Naciones Unidas por ser signatario el Perú. En este documento, encontramos en el artículo 14, inciso 2, el texto que hace referencia a que toda persona que es acusada de un delito tiene netamente el derecho a que se pueda presumir su inocencia mientras que la Ley no determine su culpabilidad.

Revisando en el nuevo Código Procesal Penal 2007(01-04-07) encontramos en el Principio de Inocencia lo siguiente

5.1 El Título Preliminar de este Principio se encuentra en el artículo II, donde hace referencia que:

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mas no se le debe de brindar un trato de culpabilidad, de la misma manera mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso que exista dudas sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Antes de que la sentencia se firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

CONCLUSIONES

1. De la actividad probatoria se advierte que no existen elementos suficientes de convicción respecto a la responsabilidad penal del imputado Erick Joel de la cruz, por lo que corresponde amparar el principio de un dubio pro reo, al no existir elementos de convicción firmes y suficientes que puedan enervar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado.
2. Corresponde absolver a Erick Joel de la cruz fuerte como autor del delito contra el patrimonio robo Agravado en perjuicio de José Luis Morales suyo a siete años de pena privativa de la libertad ya que al aplicar el acuerdo plenario 2 2015 la declaración no cumple con los requisitos exigibles en dicho acuerdo
3. El acuerdo plenario 2-2015 exige que para poder valorar como cierta la declaración del testigo o del agraviado se debe tener en cuenta los elementos subjetivos y objetivos entre el declarante y la persona a quien se dirige los cargos, es decir descartar que exista enemistad odio etc. entre ellos, así como que la declaración debe ser acompañada con corroboración periférica, así como de mantener una declaración firme y coherente a lo largo de las investigaciones.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

RECOMENDACIONES

1.- Realizar eventos académicos para profundizar el estudio del acuerdo plenario 2015 sobre la valoración de la declaración del agraviado y los testigos, de tal manera que vaya dirigido a los jueces y fiscales.

2.- Estos eventos académicos deben ser realizados tanto por el Ministerio Público como el Poder Judicial, así como los colegios de abogados de los diferentes distritos.

3.- Realizar charlas y seminarios por ante los colegios de abogados del Perú dirigido a los agremiados con la finalidad de profundizar el estudio de la Presunción de inocencia.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

REFERENCIAS

- Vázquez, J. (1984). *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal*. España, Barcelona: Bosch casa editorial SA.
- Cárdenas, R. (2006). *La Presunción de Inocencia*. México, D. F.: Editorial Porrúa S.A.
- Jauchen, E. (2012). *Tratado de derecho procesal penal tomo I*. Argentina, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Cordon, J. (2012). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. España, Madrid: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Damián, J. (2013). *Lecciones Introductorias sobre Proceso Penal*. España, Madrid: Ediciones UAM.
- Pons, M. (2018). *La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho Probatorio y los Derechos Humanos*.
- Nieva, J. (2018). *La razón de ser de la presunción de inocencia*, Barcelona: InDret
- Beccaria, C. (1993). *De los Delitos y de las Penas*. Perú, Lima: AFA Editores Importadores. S.A.
- Camacho, D. y Flor, J. (2009). *Las presunciones como fundamento para dictar una sentencia de condena*. Ecuador, Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Miranda, M. (1997). *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*. España, Barcelona: Bosch editor.
- Bramont, L. (1988). *Temas de Derecho Penal*. Tomo I. Perú, Lima: SP Editores.
- Arias, B. y García, M. (1997). *Manual de Derecho Penal*. (3ra ed.). Perú, lima: Editorial San Marcos.

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

- Chirinos, E. (1984). *La Nueva Constitución al alcance de todos* (31 ed.). Perú, Lima: AFA Editores.
- Picó, J. (2013). *Principios y garantías procesales: Liber Amicorum en homenaje a la profesora María Victoria Berzosa Francos*. España, Madrid: J. M. Bosch Editor.
- Tomas y Valiente, F. (1987). In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (N° 20).
- Ibáñez, A. (2007). *Presunción de inocencia y prisión sin condena*. Barcelona, España: Editorial Gedisa.
- López, M. (2006). *Derecho a la libertad personal y al debido proceso: algunos casos recientes en el sistema interamericano de derechos humanos*. Chile, Santiago de Chile: Red Ius et Praxis.
- Gonzalo del Rio, L. (2008). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal*. Perú, Lima: Ara editores.
- Tello, J. (s. f.). *Las categorías jurídicas del in dubio pro reo y la presunción de inocencia: algunas precisiones*. Perú, Trujillo: Instituto de Ciencia Procesal Penal, recuperado de: <http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/indubioproreo.pdf>
- Loza, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*. Lima, Perú: Estudio Loza Avalos, recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf
- Decreto Legislativo N° 635. Código penal (mayo, 2019). Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)

TRABAJO FINAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal, parte especial, código penal (5°ed.)*. Perú, Lima: Grijley.
- Rojas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Peru: Grijley.
- Peña, R. (1993). *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Chile, Santiago de Chile: Ediciones jurídicas Olejnik.
- Florian, E. (2019). *Elementos de derecho procesal penal*. Chile, Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Parra, J. (2002). *Manual de derecho probatorio*. Colombia, Bogotá: Ediciones Librería el Profesional
- Devis, H. (1982). *Compendio del Derecho Procesal (7ma ed.)*. Colombia, Bogotá: Editorial A. B. C.
- Sancinetti, M. (2014). *Testimonio único y principio de la duda*. Buenos Aires, Argentina: Indret.